



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE MADRIDEJOS

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario de 28 de mayo de 2024 sobre la aprobación de la ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS DE MOVILIDAD PERSONAL Y SIMILARES EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE MADRIDEJOS cuyo texto se hace público en el anexo I, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Contra el presente Acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha con sede en Albacete, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

ANEXO I

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS DE MOVILIDAD PERSONAL Y SIMILARES EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE MADRIDEJOS (TOLEDO).

Índice

- Preámbulo.
- Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación de la ordenanza.
- Artículo 2. Definiciones.
- Artículo 3. Circulación de patines, patinetes, monopatinos y similares. (Vehículos considerados juguetes).
- Artículo 4. Regulación municipal y clasificación de los VMP.
 - 1. Regulación Municipal.
 - 2. Clasificación de los Vehículos de Movilidad Personal.
 - A. VMP para transporte personal.
 - B. VMP para transporte de mercancías u otros servicios.
 - C. Exclusiones como VMP.
- Artículo 5. Velocidad máxima y espacios de circulación.
 - A. Circulación de VMP.
- Artículo 6. Estacionamiento de VMP.
 - A. Límites y condiciones al estacionamiento de VMP.
- Artículo 7. Registro VMP. Certificado de Circulación.
- Artículo 8. Manual de Características.
- Artículo 9. Condiciones de uso.
 - A) Condiciones generales de uso de VMP.
- Artículo 10. Prioridad peatonal.
- Artículo 11. Protección de la circulación de las personas patinadoras y similares, conductoras de VMP y con movilidad reducida en vehículos a ruedas.
- Artículo 12. Infracciones y sanciones en materia de VMP.
- Artículo 13. Infracciones y sanciones de patines, patinetes, monopatinos o similares no motorizados.
- Artículo 14. Inmovilización y precinto de VMP, patines, monopatinos y similares.
- Artículo 15. Gastos por la inmovilización.
- Artículo 16. Retirada de vehículos VMP.
- Artículo 17. Gastos por la retirada.
- Artículo 18. Responsabilidad.
- Artículo 19. Inspección.
- Disposición adicional primera. Difusión normativa.
- Disposición final. Entrada en vigor.

Preámbulo

En Madridejos, como en el resto de los municipios de la geografía nacional, se ha producido un cambio en determinados medios de transporte urbano, con la introducción de los vehículos de movilidad personal (VMP en adelante). Este hecho requiere que el Ilmo. Ayuntamiento de Madridejos actúe en el ejercicio de sus potestades a fin de garantizar un uso adecuado de los espacios públicos por toda la ciudadanía.

El interés municipal por conjugar los diferentes intereses públicos y privados justifica que el Ayuntamiento de Madridejos promueva una regulación del uso de estos vehículos en el municipio.

El texto refundido de la Ley sobre Tráfico, circulación de vehículos de motor y seguridad vial aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, y sus disposiciones complementarias, confieren



a los municipios la competencia para la regulación y ordenación del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como para su vigilancia por medio de agentes propios, la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas, cuando no esté expresamente atribuida a otra administración.

Por ello los municipios son competentes para la regulación, mediante una ordenanza municipal de circulación, de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todas las personas que utilizan las vías con la necesaria fluidez del tráfico rodado y el uso peatonal de las calles, y siempre dentro del marco de las disposiciones legales vigentes sobre estas materias.

La presente Ordenanza recoge el nuevo fenómeno de los VMP que inexorablemente requieren de una regulación que haga que se circule con ellos en condiciones de seguridad y sin afectar a las personas que transitan por las vías.

También es objeto de la presente ordenanza regular el uso de patines, patinetes, monopatines y similares que, en su consideración de juguetes, pueden afectar a los espacios públicos, usos de las vías, convivencia y tráfico en general.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se manifiesta el cumplimiento de los principios de buena regulación de necesidad y eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, eficiencia y transparencia, adecuándose la presente ordenanza a los mismos:

a) Necesidad y eficacia: La iniciativa está justificada por razón del interés general, siendo la ordenanza el instrumento más adecuado para garantizar la consecución del objetivos que se pretenden.

b) Proporcionalidad: La regulación contenida en la presente ordenanza es la imprescindible para atender las necesidades a cubrir con la norma, sin medidas innecesarias que supongan restricción de derechos o impongan obligaciones gratuitas a los destinatarios.

c) Seguridad jurídica: La ordenanza se redacta coherentemente con el resto del ordenamiento jurídico, generando un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión.

d) Transparencia: Se ha posibilitado la participación activa de los ciudadanos en la elaboración de la presente ordenanza mediante consulta pública previa en el portal web municipal con objeto de recabar la opinión de los sujetos y organizaciones afectadas. Asimismo, el acceso a la misma podrá realizarse de forma sencilla y universal, a través de la web municipal, tablón de anuncios y cualquier otro medio que se establezca.

e) Eficiencia: La presente ordenanza no establece cargas administrativas innecesarias, racionalizando la gestión de los recursos públicos en su aplicación.

Así, junto al trámite de consulta pública ciudadana a través del portal web del Ayuntamiento de Madridejos previsto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, para la tramitación de esta ordenanza, se han utilizado mecanismos adicionales de participación ciudadana, y de grupos de debate en torno a la movilidad de conformidad con la normativa de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se facilitará el acceso sencillo, universal y actualizado a la Ordenanza en vigor.

Por otra parte, de acuerdo con lo dispuesto en la citada Ley en su artículo 129.7 esta Ordenanza cumple los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

Será de aplicación a los VMP, lo recogido en Ordenanza Municipal, el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial y demás legislación y normativa nacional y europea de aplicación.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, procede la tramitación de una Ordenanza Reguladora de la circulación de los vehículos de movilidad personal y similares en el término municipal de Madridejos (Toledo), en virtud de la competencia general que otorga el artículo 7 del "Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial".

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación de la ordenanza.

La presente Ordenanza tiene por objeto regular el uso y circulación de los vehículos de movilidad personal (VMP) y similares, definidos como tales según la normativa de tráfico en vigor, en el término municipal de Madridejos, sin perjuicio de la observancia de la normativa vigente sobre tráfico, seguridad vial y circulación de vehículos y su integración en el funcionamiento global del sistema de movilidad en el municipio.

Artículo 2. Definiciones.

De acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1205/2011, de 26 de agosto, y en la Resolución de 12 de enero de 2022, de la Dirección General de Tráfico, por la que se aprueba el Manual de características de los vehículos de movilidad personal:

1. Vehículos de movilidad personal VMP. Según lo establecido en la Sección 1 del Anexo de la Resolución de 12 de enero de 2022 de la Dirección General de Tráfico, se establece la siguiente definición de VMP:



“Vehículo de una o más ruedas dotado de una única plaza y propulsado exclusivamente por motores eléctricos que pueden proporcionar al vehículo una velocidad máxima por diseño comprendida entre y 25 km/h. Solo pueden estar equipados con un asiento o sillín si están dotados de sistema de auto equilibrado”.

Se excluyen de esta definición los siguientes vehículos:

- Los vehículos sin sistema de autoequilibrado y con sillín.
- Vehículos diseñados específicamente para circular fuera de las vías públicas o vehículos concebidos para competición.
- Los vehículos para personas con movilidad reducida.
- Los vehículos con una tensión de trabajo mayor a 100 VCC o 240 VCA.
- Los vehículos considerados juguetes, siendo tales los que su velocidad máxima no sobrepasa los 6 km/h. Son patines, patinetes, monopatines y similares, aquellos impulsados por el esfuerzo humano, sin ningún tipo de asistencia.
- Vehículos diseñados y fabricados para ser utilizados exclusivamente por las Fuerzas Armadas.
- Los ciclos de pedales con pedaleo asistido (EPAC).
- Aquellos vehículos incluidos dentro del ámbito del Reglamento (UE) n.º 168/2013.

Los VMP, pueden tener diferentes usos, como por ejemplo el uso particular, alquiler o «sharing», servicios públicos, usos turísticos, etc., pero desde un punto de vista técnico, la única diferenciación que cabe hacer en cuanto a los requisitos a cumplir por los VMP, tal y como se recoge en la Sección 5 de la Resolución de 12 de enero de 2022, de la Dirección General de Tráfico, por la que se aprueba el Manual de características de los vehículos de movilidad personal, es la que se refiere a los siguientes tipos:

- VMP para transporte personal.
- VMP para transporte de mercancías u otros servicios.

Artículo 3. Circulación de patines, patinetes, monopatines y similares. (Vehículos considerados juguetes).

1. Los patines, patinetes o aparatos similares, podrán transitar por:
 - a. Las zonas peatonales.
 - b. Las calles residenciales.
 - c. Aceras.
 - d. Parques y paseos.
2. Los patines, patinetes, monopatines o aparatos similares, en ningún caso podrán transitar por la calzada, salvo para cruzarla en los lugares señalizados al efecto.
3. Las personas patinadoras acomodarán su marcha a la de las bicicletas, si circulan por vías ciclistas, y cuando transiten por aceras, no superarán a la velocidad de paso de las personas y adaptarán siempre su desplazamiento al de las demás personas a pie, evitando siempre causar molestias o situaciones de peligro.
4. Las personas que se desplacen con patines, monopatines, patinetes o aparatos similares se consideran peatones con los condicionantes establecidos por esta Ordenanza.
5. Los monopatines podrán transitar, adecuando su circulación a lo previsto en la Ordenanza para cada tipo de vía, por:
 - a. Las zonas peatonales.
 - b. Las calles residenciales.
 - c. Aceras.
 - d. Parques y paseos.
6. Los monopatines y aparatos similares únicamente podrán utilizarse con carácter deportivo en las zonas específicamente señalizadas en tal sentido.
7. En ningún caso se permite su sujeción o arrastre por otros vehículos.

Artículo 4. Regulación municipal y clasificación de los VMP.

1. Regulación municipal.

En virtud de las competencias que otorga el artículo 7 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, así como la Resolución de 12 de enero de 2022, de la Dirección General de Tráfico, por la que se aprueba el Manual de características de los VMP el Ayuntamiento de Madridejos, ejerciendo esta potestad, lo regula en la presente ordenanza.

2. Clasificación de los Vehículos de Movilidad Personal.

Se adapta la tipificación realizada por la Dirección General de Tráfico en su Resolución de 12 de enero de 2022, en la que los clasifica en dos grupos:

- VMP para transporte personal.
- VMP para transporte de mercancías u otros servicios.

A. VMP para transporte personal.

Los VMP de transporte personal se caracterizarán con los datos recogidos en la siguiente tabla:



VMP de transporte personal		
Velocidad máxima	Entre 6 y 25 km/h	
Potencia nominal (3) por vehículo.	Vehículos sin auto-equilibrado: ≤ 1.000 W	Vehículos con auto-equilibrado (4): ≤ 2.500 W
Masa en orden de marcha (5).	< 50 kg	
Longitud máxima.	2.000 mm	
Altura máxima.	1.400 mm	
Anchura máxima.	750 mm	

(3) La potencia nominal deberá ser declarada por el fabricante del motor y medida según el apartado 4.2.14 de la norma EN 15194:2018, o alternativamente en el Reglamento n.º 85 de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (UNECE) - Disposiciones uniformes relativas a la homologación de motores de combustión interna o de grupos moto propulsores eléctricos para la propulsión de vehículos de motor de las categorías M y N en lo que respecta a la medición de la potencia neta y la potencia máxima durante 30 minutos de los grupos moto propulsores eléctricos (DO L 323 de 7.11.2014, pág. 52).

(4) Al menos el 60% de esta potencia se debe dedicar al sistema de auto equilibrado.

(5) Masa en orden de marcha: masa del vehículo tal y como se define en el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 168/2013.

- No son aptos para la distribución de mercancías.

- En este grupo estarían incluidos los VMP de dimensiones más reducidas como son las plataformas-howerboard, monociclos y patinetes que cumplan las características anteriores.

B. VMP para transporte de mercancías u otros servicios.

Los VMP para transporte de mercancías u otros servicios son un tipo de VMP de al menos 3 ruedas, situándose 2 de ellas en el eje más cercano a la carga, y que disponen de una plataforma o cajón habilitado para este uso.

Este tipo de vehículos tienen las siguientes características específicas:

VMP para el transporte de mercancías u otros servicios	
Velocidad máxima (propia).	Entre 6 y 25 km/h
Potencia nominal(6) por vehículo.	≤ 1.500 W
Masa Máxima Técnicamente Admisible (MMTA)(7).	< 400 kg
Longitud máxima.	2.000 mm
Altura máxima.	1.800 mm
Anchura máxima.	1.000 mm

(6) La potencia nominal deberá ser declarada por el fabricante del motor y medida según el apartado 4.2.14 de la norma EN 15194:2018, o alternativamente en el Reglamento n.º 85 de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (UNECE) - Disposiciones uniformes relativas a la homologación de motores de combustión interna o de grupos moto propulsores eléctricos para la propulsión de vehículos de motor de las categorías M y N en lo que respecta a la medición de la potencia neta y la potencia máxima durante 30 minutos de los grupos moto propulsores eléctricos (DO L 323 de 7.11.2014, pág. 52).

(7) Masa Máxima Técnicamente Admisible (MMTA): masa máxima declarada por el fabricante tal y como se define en la definición 3.35 de la norma EN 17128:2020.

- Estos vehículos en ningún caso podrán dedicarse al transporte de pasajeros.

C. Exclusiones como VMP:

- Vehículos diseñados específicamente para circular fuera de las vías públicas o vehículos concebidos para competición.

- Los vehículos para personas con movilidad reducida.

- Los vehículos con una tensión de trabajo mayor a 100 VCC (voltios corriente continua) o 240 VCA (voltios corriente alterna),

- Los vehículos considerados juguetes, siendo tales los que su velocidad máxima no sobrepasa los 6 km/h.

- Vehículos diseñados y fabricados para ser utilizados exclusivamente por las Fuerzas Armadas.

- Los ciclos de pedales con pedaleo asistido (EPAC, bicicletas eléctricas).

- Aquellos vehículos incluidos dentro del ámbito del Reglamento (UE) número 168/2013.

Artículo 5. Velocidad máxima y espacios de circulación.

A. Circulación de VMP:

1. La velocidad máxima de los VMP en ningún caso podrá exceder los 25 Km/hora. Rebasar esta velocidad se considera como una falta grave que, en caso de detectarlo por Agente de la Autoridad, facultará a éste para la inmovilización del VMP y levantamiento de la correspondiente denuncia, según normativa de tráfico al respecto.



2. Se limita la velocidad máxima de VMP a 20 Km/hora en vías urbanas que dispongan de plataforma única de calzada y acera, siendo necesario respetar la prioridad de los peatones, adecuar la velocidad a su paso y no hacer ninguna maniobra que afecte negativamente a su seguridad y pudiendo la autoridad municipal rebajar el límite de velocidad máxima a 10 km/h, previa señalización específica.

3. De forma general, se autoriza a circular por vías urbanas y en el sentido autorizado para las mismas quedando prohibido circular en dirección prohibida.

4. Estará prohibida la circulación de los VMP por travesías, vías interurbanas, autopistas, autovías o túneles en ámbito urbano.

5. Se prohíbe circular por las aceras y por las zonas peatonales.

6. En vías urbanas, donde exista carril bici o vía señalizada compartida o mixta circularán por dichos espacios. Si no existieran dichos carriles en vías urbanas de un solo carril por sentido de circulación lo harán por la calzada y por el lado derecho del carril.

7. Reglas de circulación: los conductores de VMP deberán respetar las normas de circulación establecidas en la presente Ordenanza, así como demás normativas y legislación vigente en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, y en particular deberán respetarán las siguientes reglas:

a) Los VMP circularán en fila de uno.

b) Los conductores de VMP dotados de manillar deberán conducir sin dejar de sujetar con ambas manos el mismo.

c) Los conductores de VMP deberán anunciar sus intenciones de giro mediante indicadores de dirección, en caso de que el VMP los tenga instalados, o señales manuales de indicación de cambio de dirección.

d) De acuerdo con lo establecido en artículo segundo del Real Decreto 970/2020 de 10 noviembre en el que se modifican determinados aspectos del Reglamento General de Circulación, los VMP deberán portar Certificado de Circulación y Manual de Características de los VMP, a partir de las fechas y plazos establecidos en la normativa estatal transitoria.

8. Los conductores de VMP deberán adecuar la velocidad en todo momento y espacio, así como ceder el paso al peatón en vías compartidas con éste.

9. Los VMP no podrán ser usados por más de una persona simultáneamente.

10. Los conductores de VMP que circulen, deberán de disponer de la documentación personal que permita acreditar su edad (DNI, Pasaporte, NIE, Permiso o Licencia de Conducción o similar).

11. El Ayuntamiento de Madridejos podrá crear un Registro Municipal de VMP, en cuyo caso deberán inscribirse todos los VMP aportando la marca, modelo y número de bastidor/serie, a los efectos de identificación.

12. En todo lo no regulado en este Ordenanza, será de aplicación para los VMP lo dispuesto para las bicicletas en la normativa y legislación vigente en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, fundamentalmente, todo lo relacionado con normas de circulación, posición en la vía y prioridades de paso respecto a otras personas o vehículos usuarios de las vías públicas.

Artículo 6. Estacionamiento de VMP.

Con carácter general, las siguientes normas de estacionamiento serán de aplicación a los VMP y sus asimilados. El incumplimiento o infracción de las mismas se sancionarán conforme al procedimiento y sanciones establecidas en la presente Ordenanza, sin perjuicio de aplicación de la normativa vigente y de aplicación en cada momento.

A. Límites y condiciones al estacionamiento de VMP:

1. Los VMP podrán estacionar amarrados en las mismas condiciones que las establecidas en la normativa vigente para las bicicletas.

2. Ningún VMP podrá estacionar en lugares que obstaculicen el tránsito peatonal, de vehículos o en elementos de indicación para invidentes y rampas de acceso a sillas de ruedas, el uso de mobiliario urbano ni el acceso a inmuebles o servicios, en especial el acceso a paradas de transporte público y, en ningún caso, junto a la fachada de edificios.

3. Se prohíbe atarlos a árboles, semáforos, bancos y otros elementos de mobiliario urbano, delante de zonas de carga y descarga o en lugares reservados a otros usuarios y a personas con movilidad reducida; o en servicios o zonas de estacionamiento prohibido, salidas de emergencia, centro de salud, clínicas o zonas de servicio de los servicios públicos, así como en las aceras.

4. El incumplimiento de estas normas, facultará a la Policía Local para la retirada de los VMP de las vías públicas, cuyos gastos correrán a cargo de los titulares de los mismos.

Artículo 7. Registro VMP. Certificado de Circulación.

De acuerdo con lo establecido en artículo segundo del Real Decreto 970/2020 de 10 noviembre en el que se modifican determinados aspectos del Reglamento General de Circulación, los VMP deberán portar Certificado de Circulación y Manual de Características Técnicas de los VMP cuando estos estén disponibles, para ser presentado a la Autoridad municipal, en caso de ser requerida.



Artículo 8. Manual de características.

Con fecha 22 de enero de 2022, entró en vigor la Resolución de 12 de enero de 2022, de la Dirección General de Tráfico, por la que se aprueba el Manual de características de los VMP, en la que se establece:

- La velocidad máxima a la que podrán circular es de 25km/h, velocidad a la que el motor dejará de impulsar al vehículo. Además, dispondrá de sistemas de anti-manipulación tanto para la velocidad como para la potencia.

- Deberán disponer de un indicador de información visible en el que conste la velocidad a la que va y el nivel de batería.

- Sistema de frenado. Todos los vehículos destinados al transporte personal deberán disponer de dos frenos independientes, con una desaceleración mínima de 3,5 m/s².

Además, los vehículos de más de 2 ruedas deberán disponer de freno de estacionamiento.

- Visibilidad: Dispositivos de iluminación y retro reflectantes.

Los vehículos de movilidad personal deben estar equipados de catadióptricos frontales (de color blanco), en ambos laterales (de color amarillo auto) y traseros (de color rojo) de acuerdo con los requisitos recogidos en el apartado 16.1.1 de la norma EN 17128:2020.

Asimismo, han de equipar un sistema de iluminación en la parte delantera (blanca) y trasera (roja), cumpliendo los requisitos recogidos en el apartado 16.1.2 de la norma EN 17128:2020.

También deberán incluir la función de luz de freno diferenciada o combinada con la luz trasera, con intensidad y distribución de luz de acuerdo con lo establecido por dicha norma.

Los VMP para transporte de mercancías u otros servicios deberán incluir reflectantes laterales de color amarillo auto y traseros de color rojo en las aristas y vértices de la carga, que permitan señalar y distinguir claramente en situaciones de baja visibilidad tanto la altura como la anchura de la misma.

- Avisador acústico para todo tipo de VMP y en el caso de mercancías u otros servicios deberán llevar también avisador de marcha atrás.

- Sistema de estabilización en aparcamiento. Con el objetivo de evitar los VMP caídos en medio de las calles y guardar un cierto orden en las ciudades, se ha establecido la obligatoriedad para los VMP con menos de 3 ruedas de disponer de un sistema de estabilización consistente en una pata de cabra lateral o caballete central mientras están aparcados.

- Ruedas. Se establece en 203,2 mm el diámetro mínimo establecido de las ruedas y deben ser de superficie rugosa de modo que permita la adherencia al terreno. En ningún caso se permitirá la utilización de neumático liso.

- Plegado seguro. Los VMP deberán disponer de un doble sistema de seguridad para que queden bien acoplados mientras se lleva recogido y evitar aperturas involuntarias.

- Todos los VMP deberán disponer de un marcaje de fábrica único, permanente, legible y ubicado de forma claramente visible con información sobre la velocidad máxima, el número de serie, el número de certificado, el año de construcción y la marca y modelo.

- Porta Identificador. Los VMP deberán llevar en la parte trasera del mismo un espacio para llevar una identificación o etiqueta de registro.

Además de todas estas características técnicas, en el manual se detallan otras características más orientadas a calidad (integridad estructural y compatibilidad electromagnéticas, resistencia a la humedad, protección y batería ante temperaturas elevadas, superficies antideslizantes...)

La citada resolución de la Dirección General de Tráfico, en su sección 33, establece que, de forma transitoria, se establecerán los siguientes plazos para la exigencia del proceso de certificación de VMP:

- Todos los modelos que se comercialicen a partir de 24 meses de la entrada en vigor del presente manual deberán contar con dicha certificación.

- Los vehículos comercializados antes de la entrada en vigor del presente manual o durante el periodo transitorio establecido, podrán circular durante los 5 años siguientes a dicha entrada en vigor.

En concreto:

- Todos los VMP que se comercialicen a partir del 22 de enero de 2024 serán marcas y modelos de VMP que hayan sido certificados y, por lo tanto, aparecerán en www.dgt.es/vmp.

- Todos los vehículos comercializados hasta el 22 de enero de 2024 podrán circular hasta el 22 de enero de 2027, aunque no dispongan de certificado.

- A partir del 22 de enero de 2027 solamente podrán circular los VMP que cumplan con lo dispuesto en este manual y, por lo tanto, que dispongan de certificado para circular.

Artículo 9. Condiciones de uso.

Las condiciones generales de uso, circulación y prioridad de los VMP serán las mismas que las previstas en la normativa vigente para las bicicletas, sin perjuicio de las disposiciones específicas establecidas en esta Ordenanza.

1. Serán de uso unipersonal y no podrán transportar viajeros.

2. El conductor de un VMP estará obligado a utilizar casco de protección homologado y debidamente abrochado, salvo certificado médico de exención.

3. La edad mínima permitida para circular con un VMP en el término municipal de Madridejos es de 15 años.



4. Se requerirá la contratación y vigencia de un seguro de responsabilidad civil para el usuario y frente a terceros cuando así lo disponga la legislación estatal.

5. Los VMP deberán disponer, de forma que se garantice su visibilidad y la seguridad en su empleo, dispositivos luminosos de color blanco en la parte delantera y color rojo fijo o intermitente en la parte trasera. Su uso será obligatorio durante la circulación.

6. En los conductores, será obligatorio el uso de prendas reflectantes homologadas que cubran el tronco en todo su contorno, durante la noche o con visibilidad reducida.

7. Queda prohibido conducir utilizando cualquier tipo de casco de audio o auricular conectado a aparatos receptores o reproductores de sonido u otros dispositivos, así como aparatos de telefonía móvil o cualquier otro medio o sistema de comunicación que pudiera reducir o eliminar la percepción sonora del entorno. Se debe circular manteniendo un metro y medio de distancia mínima respecto de la línea de fachada.

8. Con el fin de garantizar la seguridad de los propios conductores, así como de los del entorno, será obligatorio someterse, cuando así se les requiera, a las mismas pruebas de alcohol y estupefacientes que el resto de los conductores, siendo aplicables los mismos límites.

9. Uso de calzado adecuado: Con el fin de que el conductor pueda controlar el VMP en todo momento de una forma segura y realice para ello las actuaciones oportunas, así como para reducir lesiones, fracturas, quemaduras y abrasiones, será obligatorio que los conductores de VMP lleven en todo momento calzado que sujete y proteja completamente los pies, no pudiendo ir descalzos o con calzado de baja protección como sandalias o suelto como chanclas o similares.

Artículo 10. Prioridad peatonal.

Los conductores de los VMP deben circular con diligencia y precaución para evitar daños propios o a terceros, no poner en peligro al resto de los usuarios de la vía y respetar siempre la preferencia de paso de los peatones.

Es obligatorio detenerse cuando haya peatones esperando para cruzar la vía y cuando se cruce, todo ello para evitar situaciones de conflicto con dichos peatones, así como tomar las precauciones necesarias.

Es necesario respetar la prioridad de los peatones y adecuar la velocidad al paso humano cuando coincidan y no hacer ninguna maniobra que afecte negativamente a su seguridad. En todo caso se mantendrá una distancia de separación mínima de un metro y medio respecto de los peatones.

Artículo 11. Protección de la circulación de las personas patinadoras, usuarios de patinetes, monopatinos y similares, conductores de VMP y con movilidad reducida en vehículos a ruedas.

1. Las personas conductoras de vehículos de motor y ciclomotores que circulen detrás de patines, patinetes, monopatinos y similares, vehículos para personas con movilidad reducida, VMP o dispositivos similares deberán mantener una distancia de seguridad prudencial y proporcional a la velocidad con la que el vehículo motorizado circule por la vía, y que nunca podrá ser inferior a 5 metros entre su vehículo y estos. Cuando pretendan sobrepasarlos, lo harán extremando las precauciones, cambiando de carril de circulación o cuando no estén delimitados dejando un espacio lateral libre como mínimo de 1,5 m entre vehículos.

2. En aquellos carriles que tengan establecido un límite de velocidad máximo de 30 km/h o calles residenciales y zonas de coexistencia de diferentes tipos de usuarios, los vehículos a motor y ciclomotores habrán de adaptar su velocidad a la que lleven los patines, patinetes, monopatinos y similares, vehículos para personas con movilidad reducida, VMP o dispositivos similares, no permitiéndose los adelantamientos a estas dentro del mismo carril de circulación.

3. Ante la presencia de patines, patinetes, monopatinos y similares, vehículos para personas con movilidad reducida, VMP o dispositivos similares, en una glorieta, el resto de los vehículos reducirá su velocidad, evitará en todo momento cortar su trayectoria y facilitará su maniobra.

4. Las personas conductoras de vehículos de motor y ciclomotores no pueden hacer maniobras que impliquen poner en peligro la integridad de las personas que conduzcan o usen patines, patinetes, monopatinos y similares, vehículos para personas con movilidad reducida, VMP o dispositivos similares. Tampoco pueden realizar maniobras de acoso que, al no respetar las distancias de seguridad o al hacer uso de las luces, del claxon u otros elementos, constituyan un intento de modificar la trayectoria o marcha dentro del carril de circulación o impliquen un riesgo para la seguridad de estas.

Artículo 12. Infracciones y sanciones en materia de VMP.

1. Las acciones y omisiones contrarias a lo que dispone esta ordenanza en materia de VMP se sancionarán de acuerdo con la misma y con la legislación vigente sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

2. Son infracciones leves, graves o muy graves, cuando no sean constitutivas de delito, las conductas tipificadas en esta ordenanza y en el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, sus posteriores modificaciones y reglamentos de desarrollo, y demás normativa aplicable.

3. Son infracciones leves las siguientes:

a) Circular o transportar más personas de las autorizadas en un VMP.



b) No disponer el VMP de los dispositivos luminosos que garanticen visibilidad y seguridad durante la circulación.

c) Circular sin mantener un metro y medio de distancia mínima respecto de la línea de fachada.

d) Conducir descalzo o usando calzado inadecuado que no garantice el control del VMP y la propia seguridad del conductor.

e) Estacionar el VMP obstaculizando o entorpeciendo el tráfico de peatones y/o vehículos.

f) Conducir un VMP sin mantener una distancia de separación mínima de un metro y medio respecto de los peatones.

g) No mantener, las personas conductoras de vehículos de motor y ciclomotores que circulen detrás de patines, patinetes, monopatines y similares, vehículos para personas con movilidad reducida, VMP o dispositivos similares a una distancia de seguridad prudencial y proporcional a la velocidad con la que el vehículo motorizado circule por la vía, y que nunca podrá ser inferior a 5 metros entre su vehículo y estos.

h) No mantener las personas conductoras de vehículos de motor y ciclomotores que circulen detrás de patines, patinetes, monopatines y similares, vehículos para personas con movilidad reducida, VMP o dispositivos similares, cuando pretendan sobrepasarlos, sin extremar las precauciones, no cambiando de carril de circulación o sin dejar un espacio lateral libre como mínimo de un metro y medio entre vehículos, cuando circulen por carriles que tengan establecido un límite de velocidad máximo de 30km/h, calles residenciales y zonas de coexistencia de diferentes tipos de usuarios.

i) No adaptar, las personas conductoras de vehículos de motor y ciclomotores, su velocidad a la que lleven los patines, patinetes, monopatines y similares, vehículos para personas con movilidad reducida, VMP o dispositivos similares cuando circulen por carriles que tengan establecido un límite de velocidad máximo de 30 km/h, calles residenciales y zonas de coexistencia de diferentes tipos de usuarios.

j) Realizar, las personas conductoras de vehículos de motor y ciclomotores, adelantamiento a personas patinadoras, a VMP o con movilidad reducida en vehículos a ruedas dentro del mismo carril de circulación.

k) En una glorieta, ante la presencia de patines, patinetes, monopatines y similares, vehículos para personas con movilidad reducida, VMP o dispositivos similares, no reducir su velocidad, cortar su trayectoria o no facilitar su maniobra el resto de los vehículos de motor o ciclomotores.

l) Circular conduciendo un VMP sin hacer uso de la prenda reflectante homologada durante la noche o con visibilidad reducida.

Son infracciones graves o muy graves las cometidas contra las normas contenidas en esta ordenanza que no se clasifiquen expresamente como leves.

4. Son infracciones graves las siguientes:

a) Circular en VMP incumpliendo las normas establecidas sobre limitaciones de velocidad, cuando no se considere como infracción muy grave.

b) Circular en VMP de forma negligente.

c) Circular en VMP sin tener la edad permitida para poder hacerlo.

d) Circular en VMP que no cumpla con los requisitos técnicos, de circulación o ambos, exigidos por la normativa de aplicación.

e) Circular con VMP que no cumpla con las características técnicas establecidas en el Resolución de 12 de enero de 2022, de la Dirección General de Tráfico, por la que se aprueba el Manual de características de los VMP.

f) Circular en VMP por vías o zonas prohibidas.

g) Circular conduciendo un VMP sin aminorar la velocidad al paso humano cuando coincidan con peatones.

h) Circular la persona conductora de VMP utilizando cascos de audio, auriculares, reproductores de sonido y otros dispositivos que disminuyen la atención permanente a la conducción, así como dispositivos de telefonía móvil, navegadores o cualquier otro medio o sistema de comunicación, con las excepciones que legalmente se establecen.

i) Circular conduciendo un VMP, en los que así se requiera, sin casco homologado y debidamente abrochado.

Son infracciones leves o muy graves las cometidas contra las normas contenidas en esta ordenanza que no se clasifiquen expresamente como graves.

5. Son infracciones muy graves las siguientes:

a) Circular en VMP incumpliendo las normas establecidas sobre limitaciones de velocidad, excediendo en más de un 50 por ciento la velocidad máxima autorizada.

b) Circular en VMP de forma temeraria.

c) Circular en VMP poniendo en grave peligro o riesgo a las demás personas usuarias de la vía.

d) Circular en VMP con tasas de alcohol superior a las establecidas reglamentariamente o con presencia de drogas en el organismo.

e) Carecer del seguro de responsabilidad civil, cuando sea obligatorio.

f) Circular con VMP careciendo de Certificado de Circulación y Manual de Características, cuando estén disponibles.

g) Circular con un aparato que no tenga consideración de VMP y que a su vez esté fuera del ámbito de aplicación de la normativa que les afecta.

Son infracciones leves o graves las cometidas contra las normas contenidas en esta ordenanza que no se clasifiquen expresamente como muy graves.

6. Sanciones. Las infracciones descritas en este artículo se sancionarán de la manera siguiente:



- a) Las infracciones calificadas en este artículo como leves se sancionarán con multas de 80 euros.
- b) Las infracciones calificadas de graves se sancionarán con multas de 200 euros.
- c) Las infracciones calificadas de muy graves se sancionarán con multas de 500 euros.

Todo ello de acuerdo con los criterios establecidos en el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, sus posteriores modificaciones y reglamentos de desarrollo y demás normativa aplicable.

Artículo 13. Infracciones y sanciones de patines, patinetes, monopatines o similares no motorizados.

1. Las acciones y omisiones contrarias a lo que dispone esta ordenanza en materia de patines, patinetes, monopatines o similares se sancionarán de acuerdo con la legislación vigente sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

2. Son infracciones leves, graves y muy graves, cuando no sean constitutivas de delito, las conductas tipificadas en esta ordenanza y en el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, sus posteriores modificaciones y reglamentos de desarrollo, y demás normativa aplicable.

3. Son infracciones leves las siguientes:

a) Las infracciones de esta ordenanza y de las normas de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial no contempladas como graves o muy graves.

4. Son infracciones graves las siguientes:

a) Circular con patines, monopatines, patinetes y aparatos similares no motorizados por aceras y zonas peatonales perturbando la convivencia de forma grave y dificultando su uso a las personas viandantes.

b) Circular con patines, monopatines, patinetes y aparatos similares no motorizados de forma negligente.

c) Circular con patines, monopatines, patinetes y aparatos similares no motorizados por vías o zonas prohibidas.

5. Son infracciones muy graves las siguientes:

a) Circular con patines, monopatines, patinetes y aparatos similares no motorizados siendo arrastrados por otros vehículos.

b) Circular con patines, monopatines, patinetes y aparatos similares no motorizados de forma temeraria.

c) Circular con patines, monopatines, patinetes y aparatos similares no motorizados poniendo en grave peligro o riesgo a las demás personas usuarias de la vía.

6. Sanciones:

a) Las infracciones calificadas en este artículo como leves se sancionarán con multas de 80 euros.

b) Las infracciones calificadas de graves se sancionarán con multas de 200 euros.

c) Las infracciones calificadas de muy graves se sancionarán con multas de 500 euros.

Todo ello de acuerdo con los criterios establecidos en el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, sus posteriores modificaciones y reglamentos de desarrollo y demás normativa aplicable.

Artículo 14. Inmovilización y precinto de VMP, patines y monopatines.

1. La inmovilización y precinto de vehículos se efectuará de conformidad con lo previsto en la presente Ordenanza y en el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

La Policía Local podrá adoptar, de forma motivada, medidas provisionales de inmovilización o retirada de las vías urbanas de los VMP, patines y monopatines regulados en esta Ordenanza, por razones de protección de la seguridad vial, cuando, como consecuencia del incumplimiento de los preceptos de la normativa específica que sea de aplicación o de la presente ordenanza pueda derivarse un riesgo grave para la circulación, las personas o los bienes.

2. En la adopción de las medidas provisionales de inmovilización y de retirada de los vehículos a que se hace referencia en el punto anterior, que no tendrán carácter de sanción, deberán observarse los principios de proporcionalidad, efectividad y menor onerosidad, de forma que su adopción solo se permitirá en aquellos supuestos en que sea estrictamente necesaria para permitir la fluidez del tráfico o porque representen un peligro para la seguridad vial o, en su caso, para la protección de la salud pública de los habitantes de la ciudad y del medio ambiente, así como del mobiliario urbano.

3. La inmovilización del vehículo se producirá en el lugar señalado por la Policía Local. A estos efectos, la Policía Local podrá indicar al conductor del vehículo que continúe circulando hasta el lugar designado.

4. La inmovilización de un vehículo se llevará a cabo mediante procedimiento efectivo que impida su circulación y no se levantará hasta tanto queden subsanadas las deficiencias que la motivaron o se proceda a la retirada del vehículo, en las condiciones que dicha autoridad determine, previo pago de la tasa o precio público correspondiente, si así estuviere establecido.

Supuestos de inmovilización:

1. En caso de accidente o avería del vehículo que impida continuar la marcha.

2. En el supuesto de pérdida por la persona conductora de las condiciones físicas necesarias para conducir, cuando pueda derivarse un riesgo grave para la circulación, las personas o los bienes.



3. Cuando la persona conductora del vehículo se niegue a someterse a las pruebas de detección a que se refiere la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, si el resultado de las mismas superase los límites reglamentariamente establecidos y si condujere bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o de bebidas alcohólicas.

4. Cuando por las condiciones del vehículo, se considere que constituye peligro para la circulación o produzca daños en la calzada.

5. Cuando la persona infractora no acredite su domicilio legal en territorio español, salvo si deposita el importe de la sanción y de los gastos de inmovilización o garantizase su pago por cualquier medio admitido en derecho.

6. Cuando el vehículo carezca del alumbrado reglamentario o no funcione en los casos en que su utilización sea obligatoria.

7. Cuando el vehículo requiera del seguro de responsabilidad civil para poder circular y carezca ello.

8. Cuando la persona conductora de VMP en los que así se requiera, circulen sin casco homologado, hasta que subsane la deficiencia.

9. Cuando el vehículo se encuentre en una zona de uso público en la que esté prohibida la circulación de vehículos.

10. Cuando el vehículo hubiera sido objeto de una reforma de importancia no autorizada.

11. Cuando el vehículo que requiera de Certificado de Circulación y Manual de Características para circular carezca de ellos, bien por no haberla obtenido, porque haya sido objeto de anulación o declarada su pérdida de vigencia, o se incumplan las condiciones de la autorización que habilita su circulación.

12. Cuando los VMP no cumplan los requisitos técnicos que se establecen en la presente ordenanza y como consecuencia de ello obstaculicen o dificulten la circulación o supongan un peligro para esta o un riesgo grave para las personas o bienes.

Artículo 15. Gastos por la inmovilización.

Los gastos que se originen como consecuencia de la inmovilización del vehículo serán por cuenta de la persona titular o propietario, que deberá abonarlos o garantizar su pago como requisito previo a levantar tal medida, sin perjuicio del derecho de defensa que le asiste y de la posibilidad de repercutirlo sobre la persona responsable que haya dado lugar a la adopción de tal medida por el ayuntamiento.

Artículo 16. Retirada de vehículos VMP.

1. Los agentes de la autoridad, podrán ordenar la retirada de vehículos ciclos y los VMP de la vía pública y su traslado al depósito correspondiente, cuando se encuentren inmovilizados o cuando estando estacionados, constituyan peligro, causen graves perturbaciones a la circulación de vehículos o viandantes o al funcionamiento de algún servicio público o deteriore el patrimonio público y cuando pueda presumirse racionalmente su abandono.

2. Se entiende que constituyen peligro, causan graves perturbaciones a la circulación de vehículos o viandantes o al funcionamiento de algún servicio público:

a) Cuando un vehículo permanezca estacionado indebidamente en los carriles o partes de las vías reservadas exclusivamente para la circulación, estacionamiento o para el servicio de determinadas personas usuarias tales como:

- Lugares reservados para carga y descarga en los días y horas en que esté en vigor la reserva.

- Zonas reservadas para estacionamiento de vehículos de servicio público, organismos oficiales, personas de movilidad reducida.

- Vados correctamente señalizados y autorizados destinados a la entrada y salida de vehículos, así como los destinados a la supresión de barreras arquitectónicas en los itinerarios peatonales.

- Lugares que vayan a ser ocupados temporalmente para otros usos o actividades, señalizados adecuadamente al menos con 48 horas de antelación.

b) En caso de accidente o avería que impida continuar la marcha.

c) Cuando, inmovilizado un vehículo en lugar que no perturbe la circulación, hubieran transcurrido más de veinticuatro horas desde el momento de tal inmovilización, sin que se hubieran subsanado las causas que la motivaron.

d) Cuando, procediendo legalmente la inmovilización del vehículo, no hubiere lugar adecuado para practicar la misma, sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas.

e) Cuando, inmovilizado un vehículo, la persona infractora no acredite su residencia legal en territorio español, salvo si deposita el importe de la sanción y de los gastos de inmovilización o garantiza su pago por cualquier medio admitido en derecho.

f) Cuando el vehículo permanezca estacionado en la vía pública en condiciones que hagan presumir fundada y racionalmente su abandono de conformidad con lo establecido en las disposiciones medio ambientales.

g) Cuando un vehículo se encuentre estacionado impidiendo y obstaculizando la realización de un servicio público de carácter urgente, como extinción de incendios, salvamento, etc.

h) Cuando el vehículo se encuentre estacionado en itinerarios o espacios, que hayan de ser ocupados por una comitiva, procesión, cabalgata, prueba deportiva o actos públicos debidamente autorizados.

i) Cuando sea necesario retirar el vehículo, para poder realizar obras o trabajos en la vía pública.

- j) Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos peatonales.
- k) Cuando se obstaculice el acceso normal de personas o animales a un inmueble.
- l) Cuando un vehículo se encuentre estacionado en lugar donde esté prohibida la parada.
- m) Cuando un VMP incumpla las características técnicas establecidas en la presente ordenanza, suponiendo un grave riesgo para la seguridad vial y de las personas.

Artículo 17. Gastos por la retirada.

Salvo en los casos de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular o propietario, debidamente justificadas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada a la que se refiere el apartado anterior serán por cuenta de la persona titular o propietaria, de la arrendataria o de la persona conductora habitual, según el caso, que deberá abonarlos como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de recurso y de la posibilidad de repercutirlos sobre la responsable del accidente, del abandono del vehículo o de la infracción que haya dado lugar a la retirada.

Artículo 18. Responsabilidad.

La responsabilidad por las infracciones cometidas contra lo dispuesto en la presente Ordenanza se determinará conforme prevé la legislación sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Con independencia de la sanción que pudiera corresponder, procederá la inmovilización, retirada, depósito del vehículo y demás medidas provisionales en los casos previstos en esta ordenanza y en la normativa estatal de Tráfico y Seguridad Vial, Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Artículo 19. Inspección.

Corresponde a la Policía Local, sin perjuicio de la colaboración de los demás agentes de la autoridad, velar por el cumplimiento de la presente ordenanza, desarrollando a tal efecto la función inspectora y de control que resulte pertinente.

Los ciudadanos deberán colaborar con el ayuntamiento y la Policía Local cuando sea necesario para la tramitación de algún expediente o actuación administrativa, así como en cualquier labor de inspección, investigación e informe.

Disposición adicional primera. Difusión normativa.

Para dar a conocer la ordenanza y conseguir su efectivo cumplimiento, se implantarán medidas de acompañamiento para la difusión y sensibilización de la misma.

Disposición final. Entrada en vigor.

De conformidad con lo previsto en el artículo 70 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, la presente ordenanza entrará en vigor una vez se haya publicado su texto íntegramente en el Boletín Oficial de la provincia de Toledo y haya transcurrido el plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 65.2 del mencionado texto legal.

